



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 28 MAR 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00173-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **28 MAR 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2013-01024-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Evo L.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 28 MAR 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00123-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Eva L.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiocho de marzo de dos mil diecisiete  
Radicación: 18001-33-33-001-2015-00500-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARÍA ESTRELLA GUERRERO DE LÓPEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial logrado por las partes en la audiencia inicial celebrada el 8 de marzo de 2017, previas los siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderado la señora MARÍA ESTRELLA GUERRERO DE LÓPEZ, en calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente a causa del deceso de su hijo el señor PEDRO NEL LÓPEZ GUERRERO, promueve el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 182441 / ARPRE – GRUPE – 1.10 del 07 de junio de 2014, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a reliquidar y reajustar la pensión de sobreviviente, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con la correspondiente indexación y el reconocimiento y pago de los respectivos intereses moratorios.

En la audiencia inicial se fijó el litigio de la siguiente manera:

***“FASE TRES - FIJACIÓN DEL LITIGIO:** La señora Juez manifiesta sobre esta fase que, como quiera que la demandada se limitó a decir que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso, por tal razón no indagará a las partes y fijará el litigio en lo que será objeto de prueba, como es que la demandante desde que obtuvo su asignación pensional en el año 1996, esta viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación contemplado en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, desconociendo lo preceptuado en el art. 1º de la Ley 238 de 1995, como de los arts. 14 y 279 parágrafo 4º de la Ley 100 de 1993. Que para los años 1999 y 2002, la asignación pensional de la demandante fue reajustada en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior. Que mediante petición del 27 de mayo de 2014, la demandante solicitó de la entidad demandada la reliquidación, reajuste y pago de la pensión que viene disfrutando conforme al IPC,*

*petición que fue resuelta negativamente mediante el oficio No. 182441 / ARPRE – GRUPE-1.10 del 07 de junio de 2014. En contraste con lo anterior en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es que con la expedición del acto administrativo acusado la entidad demandada incurrió en causal de falsa motivación, dada la aplicación incorrecta de los métodos de interpretación normativa, jurisprudencial y doctrinal con respecto de los mínimos porcentajes en que debe incrementarse anualmente la pensión de la demandante, vulnerando así el principio de favorabilidad y el derecho a la igualdad, pues el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones es de orden superior y de aplicación preferencial ante cualquier norma legal que le sea contraria, encontrándose por consiguiente, que el principio de oscilación que se le está aplicando a la accionante, sería válido y constitucional, en la medida que los porcentajes de aumento anuales sean iguales o superiores al IPC del año anterior certificado por el DANE. Por su parte, la entidad demandada asegura que no se puede pretender incrementar o reajustar la pensión de sobreviviente a la demandante en contravía de la normatividad especial que ampara el régimen que cubre a los miembros de la fuerza pública, ni mucho menos unir el régimen general con el especial, en razón a que las personas que han prestado su servicio a favor de la seguridad nacional, gozan de la garantía que el régimen general de la Ley 100 de 1993 no les ofrece, ello en virtud del principio de inescindibilidad normativa que establece que no es procedente la aplicación de fragmentos de normas que se excluyen entre sí. Respecto de las PRETENSIONES hay total oposición por parte del ente demandado. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.”*

La fijación del litigio tal y como se planteó fue aprobada por las partes sin observación alguna, donde los hechos objeto de prueba consiste en que la pensión de sobreviviente reconocida a la demandante, se ha venido reajustando anualmente, dando aplicación al llamado principio de oscilación, consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, sin tener en cuenta el índice de precios al consumidor certificado anualmente por el DANE.

En la misma audiencia inicial en la fase de conciliación la entidad demandada presentó propuesta de conciliación, en los siguientes términos: Conforme al certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, quien a través de agenda No. 003 del 03 de febrero de 2016, propuso conciliar en los siguientes términos: 1. Se reajustará las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 3. Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de Ley. 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes. 5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero de 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, esta se hará una vez sea presentada la respectiva cuenta de

cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, acompañada de la documentación respectiva, con el fin de conformar el expediente de pago; el cual se hará mediante acto administrativo dentro del término de seis meses sin reconocimiento de intereses dentro de ese periodo.

De la propuesta se dio traslado a la parte actora, quien a través de su apoderado judicial manifestó aceptar la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada.

### PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Art. 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo el Art. 73 *ídem* en su inciso tercero prescribe: “(...) *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público*”.

De conformidad con la normatividad citada o dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

***“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:***

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”*

***“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que***

*existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”*

De acuerdo a la jurisprudencia, se tiene que mediante el presente medio de control, se pretende que la entidad demandada reliquide y reajuste la sustitución pensional teniendo en cuenta la Ley 238 de 1995 artículo 1º, Ley 100 de 1993 artículos 14 y 279 Parágrafo 4º. Ley 4ª de 1992 artículo 2 literal a), aplicando el IPC, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, y aplicando la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado sobre este tema.

El despacho, en sentencias dictadas en casos similares ha accedido a las pretensiones de la demanda, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en las que ha obtenido pleno respaldo tal como se observa en la providencia de la Máxima Corporación<sup>1</sup>, respecto de la asignación de retiro con base en el IPC, en la que se pronunció de la siguiente manera:

*“De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la asignación de retiro que devenga el actor debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor. Esta conclusión se deriva de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral. Además de las anteriores consideraciones, es pertinente referenciar el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual en su inciso segundo permite aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública. Se concluye, entonces, que la Ley 238 de 1995 es la norma expresa que exige el Decreto 1211 de 1990 para aplicar, en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la Ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en esta norma.”*

En el presente asunto se dan los presupuestos establecidos por el Consejo de Estado para conciliar en la etapa prejudicial o judicial, si tenemos en cuenta que:

- Existe representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Se allegó poder en el cual se faculta al apoderado de la entidad demandada para conciliar de acuerdo con los parámetros del comité de conciliación (fl. 97 C.1).

Igualmente, la parte actora dentro del presente Medio de Control, conformada por la señora MARÍA ESTRELLA GUERRERO DE LÓPEZ, confiere poder con facultad expresa para conciliar al doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA, quien a su vez sustituyó poder con las mismas facultades al doctor HÉCTOR BELTRÁN MONTERO (fls. 1 y 96, C. 1).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C. P.: Victor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., 11 de junio de 2009. Rad. No. 1091-08, Actor: Carlos Arturo Hernández Cabanzo, Ddo. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**- Existe autorización para conciliar:**

Dentro del plenario obra certificado de fecha 03 de febrero de 2016, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación decidió conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1. Se reajustará las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 3. Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de Ley. 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes. 5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero de 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, esta se hará una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, acompañada de la documentación respectiva, con el fin de conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento; pago que se hará mediante acto administrativo dentro del término de seis meses sin reconocimiento de intereses dentro de ese periodo.

Descendiendo de lo anterior, debe concluirse, que la demandante también tiene derecho a que se le reliquide y reajuste la pensión por muerte, ya que está probado, que le fue reconocida proporcionalmente dicha prestación mediante Resolución No. 05124 del 10 de octubre de 1996, la cual fue acrecentada por medio de la Resolución No. 01172 del 16 de diciembre de 2003 (fls. 69-70, C.1). Que la accionante solicitó a la demandada, la reliquidación, reajuste y pago de su sustitución pensional conforme al IPC, junto con su respectiva indexación, petición que fue resuelta negativamente mediante el oficio No. 182441 / ARPRE – GRUPE – 1.10 del 07 de junio de 2014.

Además se observa que la propuesta hecha por la accionada, no es lesiva para los intereses de la entidad, donde se reconoce por capital un 100%, como indexación un 75%, más el correspondiente reajuste pensional, sin pago de intereses durante los primeros seis meses y aplicando la prescripción cuatrienal sobre la sumas a reconocer; conceptos que fueron aceptados por el apoderado de la parte demandante.

Considerando el despacho que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio de la entidad demandada, además, que se trata de un asunto ya debatido suficientemente en los estrados judiciales, existiendo precedente jurisprudencial sobre el asunto y cuya finalidad, es descongestionar los

Juzgados Administrativos de procesos en donde existe precedente jurisprudencial, que fue el objeto y finalidad de la Ley 1437 de 2011, al introducir como novedad la aplicación de la extensión del precedente jurisprudencial en sede administrativa; por tanto, se aprobará la conciliación judicial pactada entre las partes en la audiencia inicial, y en consecuencia, el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., del 8 de marzo de 2017, entre la señora MARÍA ESTRELLA GUERRERO DE LÓPEZ a través de apoderado y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y condiciones establecidas en el certificado de fecha 03 de febrero de 2016, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costas, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO.-** Previo háganse las anotaciones de rigor en el programa SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiocho de marzo de dos mil diecisiete  
Radicación: 18001-33-33-001-2015-01076-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MERCEDES NEIRA GÓMEZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL-

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial logrado por las partes en la audiencia inicial celebrada el 1º de marzo de 2017, previas los siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderado la señora MERCEDES NEIRA GÓMEZ, en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional reconocida al señor NELSON MANUEL WILLIS VEGA, promueve el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2015-22481 del 14 de abril de 2015, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a reliquidar y reajustar la sustitución pensional en los años 1997 al 2004, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con la correspondiente indexación y el reconocimiento y pago de los respectivos intereses moratorios.

En la audiencia inicial se fijó el litigio de la siguiente manera:

*“(...) observa el despacho que las partes están de acuerdo que mediante Resolución No. 0578 del 18 de abril de 1984, la entidad demandada reconoció la asignación de retiro al señor NELSON MANUEL VEGA, quien a su fallecimiento le fue reconocida pensión de sustitución a la demandante, mediante la Resolución No. 1045 del 31 de mayo de 1990. Que en petición de fecha 25 de marzo de 2015, la demandante solicitó de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la reliquidación, reajuste y pago de la sustitución pensional que viene percibiendo, de conformidad con el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; petición que fue resuelta negativamente por parte de la entidad demandada a través del oficio No. 2015-22481 del 14 de abril de 2015. En contraste con lo anterior en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es que la entidad demandada al momento de expedir el acto administrativo incurrió en violación al derecho a la igualdad, protección al adulto mayor, mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, principio de favorabilidad laboral y*

*respeto a los derechos adquiridos, al no reliquidar y reajustar la pensión sustitutiva de la demandante con base en el porcentaje más alto, entre el decretado por el Gobierno Nacional para fijar las asignaciones básicas del personal en servicio activo y el IPC aplicado a las pensiones en todos los regímenes. Por su parte la demandada asegura que las fuerzas militares obedecen a un régimen de carácter excepcional regulado expresamente por Ley, por lo que la petición de la accionante no resulta procedente, pues aunque los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía son servidores públicos, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al momento de Reconocer y pagar las pretensiones a que tienen derecho sus beneficiarios, debe realizarlo con sujeción a las normas especiales. En conclusión, no puede pretender la demandante que se le apliquen normas prestacionales más favorables del régimen especial y al mismo tiempo se le aplique las más favorables del régimen general. Respecto de las PRETENSIONES hay total oposición por parte del ente demandado. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violada.”*

La fijación del litigio tal y como se planteo fue aprobada por las partes sin observación alguna, donde los hechos objeto de prueba consiste en que la pensión sustitutiva reconocida a la demandante se ha venido reajustando anualmente, dando aplicación al llamado principio de oscilación, consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, sin tener en cuenta el índice de precios al consumidor certificado anualmente por el DANE.

En la misma audiencia inicial en la fase de conciliación la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES presentó propuesta de conciliación, en los siguientes términos: Que de acuerdo al oficio del 01 de marzo de 2017, suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, propone fórmula de arreglo de 100% de capital, 75% de indexación y el pago se haría dentro de los 6 meses siguientes a la presentación del cobro, sin pago de intereses, aplicando la prescripción cuatrienal y sin condenar en costas, explicando la propuesta en concreto, donde el valor del capital corresponde a la suma de \$15.462.951, el valor indexado es la suma de \$1.659.539 que equivale al 75%, para una suma total de conciliación consistente en \$17.122.490, con el debido reajuste pensional.

De la propuesta se dio traslado a la parte actora, quien a través de su apoderado judicial manifestó aceptar la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada.

### PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Art. 70 de la Ley 446 de 1998). Así mismo el Art. 73 *ídem* en su inciso tercero prescribe: “(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las

*pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.*

De conformidad con la normatividad citada o dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

*“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:*

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

*“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”*

De acuerdo a la jurisprudencia, se tiene que mediante el presente medio de control, se pretende que la entidad demandada reliquide y reajuste la sustitución pensional teniendo en cuenta la Ley 238 de 1995 artículo 1º, Ley 100 de 1993 artículos 14 y 279 Parágrafo 4º. Ley 4ª de 1992 artículo 2 literal a), aplicando el IPC, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, y aplicando la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado sobre este tema.

Al respecto, la entidad demandada propuso cancelar el 100%, es decir, la suma de \$15.462.951; por indexación la suma de \$1.659.539, que equivale al 75%, para un total a conciliación de \$17.122.490, propuesta que fue aceptada por la parte demandante.

El despacho, en sentencias dictadas en casos similares ha accedido a las pretensiones de la demanda, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en las que ha obtenido pleno respaldo tal como se observa en la

providencia de la Máxima Corporación<sup>1</sup>, respecto de la asignación de retiro con base en el IPC, en la que se pronunció de la siguiente manera:

*“De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la asignación de retiro que devenga el actor debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor. Esta conclusión se deriva de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral. Además de las anteriores consideraciones, es pertinente referenciar el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual en su inciso segundo permite aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública. Se concluye, entonces, que la Ley 238 de 1995 es la norma expresa que exige el Decreto 1211 de 1990 para aplicar, en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la Ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en esta norma.”*

En el presente asunto se dan los presupuestos establecidos por el Consejo de Estado para conciliar en la etapa prejudicial o judicial, si tenemos en cuenta que:

- Existe representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Se allegó poder en el cual se faculta al apoderado de la entidad demandada a conciliar en los términos del acta respectiva (fl. 93 C.1).

Igualmente, la parte actora dentro del presente Medio de Control, conformada por la señora MERCEDES NEIRA GÓMEZ, confiere poder con facultad expresa para conciliar al ALVARO RUEDA CELIS, quien a su vez sustituyó poder con las mismas facultades al doctor GEOVVANY RAMIREZ CASTRO (fls. 1 y 92, C. 1).

- Existe autorización para conciliar:

Dentro del plenario obra certificado suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de fecha 01 de marzo de 2017, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación decidió conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: se reconoce en un 100%. 2. Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%. 3. Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Costas y agencias en derecho: considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C. P.: Victor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., 11 de junio de 2009, Rad. No. 1091-08, Actor: Carlos Arturo Hernández Cabanzo, Ddo: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

certificaciones (fl. 100-103, C.1), donde se observa al igual el reajuste pensional.

Descendiendo de lo anterior, debe concluirse, que la demandante también tiene derecho a que se le reliquide y reajuste la sustitución pensional, ya que está probado, que le fue reconocida dicha prestación mediante Resolución No. 1045 del 31 de mayo de 1990 en un 50% (fls. 13-14, C.1), acrecentada en un 100% mediante Resolución No. 3530 del 29 de septiembre de 2000 (fls. 67-68, C.1). Que la accionante solicitó a la demandada, la reliquidación, reajuste y pago de su sustitución pensional conforme al IPC, junto con su respectiva indexación, petición que fue resuelta mediante oficio No. No. 2015-22481 del 14 de abril de 2015, donde no se accede de manera favorable a las pretensiones.

Además se observa que la propuesta hecha por la accionada, no es lesiva para los intereses de la entidad, en virtud que viene debida y contablemente soportada, donde se reconoce por capital la suma de \$15.462.951; por indexación la suma de \$1.659.539, que equivale al 75%, para un total de \$17.122.490, más el correspondiente reajuste pensional, conceptos que fueron aceptados por el apoderado de la parte demandante.

Considerando el despacho que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio de la entidad demandada, además, que se trata de un asunto ya debatido suficientemente en los estrados judiciales, existiendo precedente jurisprudencial sobre el asunto y cuya finalidad, es descongestionar los Juzgados Administrativos de procesos en donde existe precedente jurisprudencial, que fue el objeto y finalidad de la Ley 1437 de 2011, al introducir como novedad la aplicación de la extensión del precedente jurisprudencial en sede administrativa; por tanto, se aprobará la conciliación judicial pactada entre las partes en la audiencia inicial, y en consecuencia, el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

#### RESUELVE:

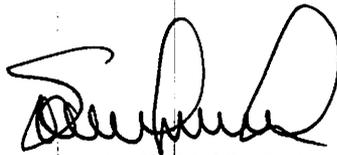
**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., del 1º de marzo de 2017, entre la señora MERCEDES NEIRA GÓMEZ a través de apoderado y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor de la demandante la suma de \$15.462.951, que corresponde al capital de los últimos cuatro años, y como indexación la suma de \$1.659.539, para un total neto a pagar de \$17.122.490.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costas, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO.-** Previo háganse las anotaciones de rigor en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **28 MAR 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00848-00

Subsanada la demanda ejecutiva de SANDRA MILENA CABRERA MENDEZ, interpuesta por intermedio de apoderado judicial contra EL MUNICIPIO DE MILAN, CAQUETÁ, reúne los requisitos de Ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- ORDENAR LIBRAR mandamiento de pago a favor del señora SANDRA MILENA CABRERA MENDEZ, contra EL MUNICIPIO DE MILAN, CAQUETÁ por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 104.607.908) m/cte., más los intereses legales que consagra el artículo 177 C.C.A.
- 2.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante legal de la entidad ejecutada; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA.; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación y diez (10) días para proponer excepciones. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 Ibídem.
- 3.- NOTIFÍQUESE este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.
- 4.- Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el ejecutante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.
- 5.- RECONOCESE personería para actuar a la doctora FLOR MARINA CABRERA MENDEZ, como apoderada principal y a la doctora LINA FERNANDA GIRALDO TORRES, como apoderada suplente de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 28 MAR 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00938-00

Subsanada la demanda del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la empresa SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS, quien actúan por intermedio de apoderado judicial contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, observa el despacho que reúne los requisitos legales, razón por la cual **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**NOTÍFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**RECONOCESE** personería para actuar a la doctora DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, como apoderada principal del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 28 MAR 2017

Radicación: 18001-33-31-001-2016-00938-00

Conforme lo establecido por el artículo 233 del CPACA, el Despacho DISPONE CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días a la parte demandada, para que se pronuncie al respecto.

Hecho lo anterior, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre la misma.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **28 MAR 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00996-00

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, el Despacho DISPONE: Oficiése a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión alleguen certificado donde conste el último lugar en el que el señor ARIEL CARDONA JIMENEZ prestó sus servicios como soldado profesional al Ejército Nacional.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 28 MAR 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00075-00

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, el Despacho DISPONE: Oficiese a la parte demandada para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión alleguen certificado donde conste el último lugar en el que el señor HENRY VALENCIA GOMEZ prestó sus servicios como soldado profesional al Ejército Nacional.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **28 MAR 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00205-00

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, el Despacho DISPONE: Oficiése a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión alleguen certificado donde conste el último lugar en el que el señor JOSE GERARDO CASTELLANOS prestó sus servicios como soldado profesional al Ejército Nacional.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 28 MAR 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00206-00

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, el Despacho DISPONE: Oficiese a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión alleguen certificado donde conste el último lugar en el que el señor EDILSON LONDOÑO RIOS prestó sus servicios como soldado profesional al Ejército Nacional.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 28 MAR 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00207-00

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, el Despacho DISPONE: Oficiése a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión alleguen certificado donde conste el último lugar en el que el señor WILMAR SANCHEZ PACHECO prestó sus servicios como soldado profesional al Ejército Nacional.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 28 MAR 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00208-00

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, el Despacho DISPONE: Oficiese a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión alleguen certificado donde conste el último lugar en el que el señor LUIS HELIODORO ZAMBRANO GONZALEZ prestó sus servicios como soldado profesional al Ejército Nacional.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 28 MAR 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00213-00

Como la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por CARLOS ADAN JARAMILLO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, reúne los requisitos legales, en consecuencia se dispone:

ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señora CARLOS ADAN JARAMILL contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG.

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado, la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE personería para actuar al doctor RAUL ORTIZ FAJARDO como apoderado principal, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza